

PROYECTO DE LEY DE 2022

“Por medio del cual se modifica el artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1. Modifíquese el artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia, el cual quedará así:

Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, **abandono, trata de personas y violencia intrafamiliar** cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad prevista en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.
2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.
3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.
4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.
5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.
6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.



7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.

Artículo 2. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.



José Alfredo Gnecco
Senador de la República

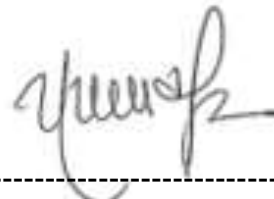
FIRMAS



JOSE DAVID NEME CARDOZO
H. Senador de la República



Wilmer Ramiro Carrillo M.
Representante a la Cámara
Departamento de Norte de Santander



Norma Hurtado Sánchez
Senadora de la República

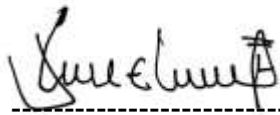


Jorge Eliécer Tamayo Marulanda
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca

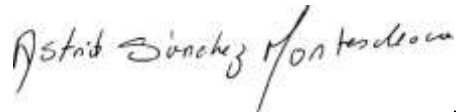


Hernando Guida Ponce
Representante a la Cámara
Departamento de Magdalena






José Eliecer Salazar
Representante a la Cámara
Departamento del Cesar



Astrid Sánchez Montes de Oca
Representante a la Cámara
Departamento del Choco



Milene Jarava Díaz
Senador de la República
Departamento de Sucre



Alfredo Rafael Deluque Zuleta
Senador de la República



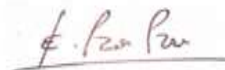
Juan Carlos Garcés Rojas
Senador de la República



John Moises Besaile
Senador de la República



Víctor Manuel Salcedo Guerrero
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca



Berner Zambrano Eraso
Senador de la República





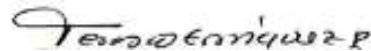
Camilo Esteban Ávila Morales
Representante a la Cámara
Departamento del Vaupés



ANA ROGELIA MONSALVE ÁLVAREZ
Representante a la Cámara
Circunscripción Especial Afrodescendiente
Por el Consejo Comunitario Palenque de la Vereda las Trescientas
y el Municipio de Galapa



Antonio José Correa
Senador de la República



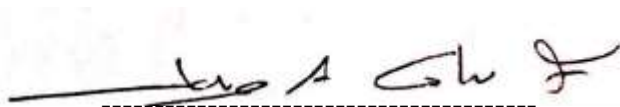
Teresa Enríquez Rosero
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño



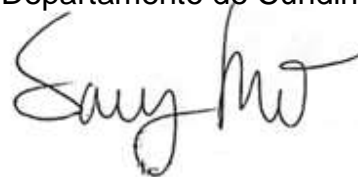
Juan Felipe Lemos
Senador de la República



Diego Fernando Caicedo
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca



Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa
Representante a la Cámara
Departamento de la Guajira
Partido Colombia Renaciente



Saray Elena Robayo Bechara
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto e importancia del proyecto de ley.

El presente proyecto de Ley tiene por objeto modificar el artículo 199 del Código de Infancia y adolescencia, estableciendo en su contenido la obligación en cabeza del Estado de imponer las máximas penas o sanciones establecidas en el ordenamiento jurídico, sin ninguna clase de beneficios o subrogados penales o administrativos, salvo el de colaboración efectiva con las autoridades, para quienes incurran en conductas que impliquen abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos contra niños, niñas y adolescentes.

2. Situación de la Niñez y la Adolescencia en Colombia.

De acuerdo con las proyecciones de población del DANE (2005-2020), hoy en día en Colombia existen más de 16.3 millones de Niños, Niñas y Adolescentes, de estos, 5.2 millones se encuentran dentro del denominado rango de población “Primera Infancia” (11% de la población colombiana); 5.1 millones, pertenecen al grupo poblacional “Infancia” (10% de la población colombiana); y casi 6 millones se encuentran dentro del denominado grupo “Juventud y Adolescencia” (12% de la población colombiana). Todos ellos equivalen al 33% de la población.

Pese a la representatividad de este grupo poblacional, día a día se observan un sinnúmero de hechos que vulneran los derechos de los Niños, las Niñas y los Adolescentes y a través de los cuales se desconoce flagrantemente la especial protección que se consagra en el artículo 44 de la Constitución Política de 1991, especialmente frente a toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.

Como fundamento de la anterior aseveración, se presentarán a continuación algunas cifras oficiales que permiten esbozar de manera clara la grave situación que aqueja a los menores colombianos.

a. Contexto normativo.

El Artículo 44 de la Constitución Política consagra que:

“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la



recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”

Es claro que el constituyente, y posteriormente el legislador a través de la Ley 1098 de 2006 al señalar los derechos de los niños, no sólo ordenaron la prevalencia de sus derechos, sino que además consideraron fundamental que el Estado, la Sociedad y la Familia sean los tres pilares sobre los cuales recaen los deberes de atención, promoción y protección de los derechos de los menores.

Ateniéndose a lo dispuesto anteriormente, y tomando en consideración las obligaciones que la Constitución y la ley impone a este Congreso de la República frente a los derechos de los menores de edad, se presenta el proyecto de ley en cuestión.

En materia jurisprudencial, en lo que corresponde a la ponderación de derechos, la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-205 de 2011 prohibió la revictimización de los menores en medio de los procesos penales, aun cuando el derecho al debido proceso de un violador pudiera verse comprometido. En ese sentido, la Corte acuña el concepto del principio “*pro infans*”, concepto fundamental para sustentar la viabilidad constitucional y legal del proyecto de ley en cuestión, en ese sentido se establece que dicho principio prevé que en aquellos eventos en donde resulten contrapuestas dos prerrogativas, deberá optarse por la solución que otorgue mayores garantías a los derechos de los menores de edad.

En virtud de lo expuesto en la Constitución, la Ley y la jurisprudencia constitucional se considera apropiado asegurar que el régimen jurídico destinado a la protección de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes en Colombia están sujetos a un tratamiento jurídico excepcional, en el sentido de que todas las medidas y procedimientos destinados a la efectiva guardia de los intereses de los menores revisten de una naturaleza especial, urgente, inaplazable, que irradia todo el ordenamiento jurídico y que obliga a que se les otorgue unas mayores garantías, aun en perjuicio de los derechos de otros sectores de la población, quienes, por mandato constitucional, deben ceder ante los de la Infancia y la Adolescencia. En



eso consiste el denominado Interés superior de los NNA, consagrado en el artículo 8º de la Ley 1098 de 2006, y que es el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Fundamentales, que son universales, prevalentes e interdependientes.

Adicionalmente, son varios los instrumentos jurídicos que sustentan la necesaria protección y primacía de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. Entre estos el Código de Infancia y Adolescencia – Ley 1098 de 2006; y los pertenecientes al Bloque de Constitucionalidad en sentido estricto, dentro de los cuales se encuentran la Declaración de los Derechos del Niño (1959); la Convención de los Derechos del Niño (1989); y el Pacto de San José de Costa Rica (1978).

Pese a la completitud de los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales en materia de promoción y protección del derecho de los NNA, es necesario anotar que desafortunadamente el marco institucional se ha quedado corto para implementar medidas concretas que permitan hacer exigibles los derechos de la infancia colombiana, eliminando los peligros y los riesgos para la vida, la integridad personal y en general todo el cúmulo de derechos que hoy en día se debe procurar a la infancia y la adolescencia en nuestro país.

Nuestros NNA están siendo violados y abusados, violentados en su sexualidad, en una etapa de la vida en la cual el Estado, la sociedad y la familia, deberían brindarles todas las garantías y condiciones de seguridad.

Conflicto de intereses.

Teniendo en cuenta el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992”, y de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, el cual establece que:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos De intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.



c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

(...)"

Igualmente, El Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, determinó:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles...”.

Bajo este marco, se considera que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley, a pesar de su carácter general y extenso en la materia que trata, podría crear conflictos de interés en tanto al congresista o pariente dentro de los grados de ley sea beneficiario con los términos dispuestos en la presente ley. En este sentido, es importante subrayar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación de la iniciativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso.



José Alfredo Gnecco
Senador de la República

FIRMAS

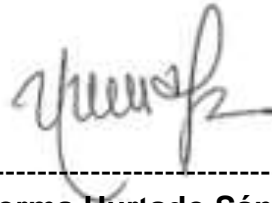


JOSE DAVID NEME CARDOZO
H. Senador de la República





Wilmer Ramiro Carrillo M.
Representante a la Cámara
Departamento de Norte de Santander



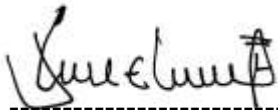
Norma Hurtado Sánchez
Senadora de la República



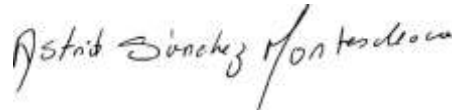
Jorge Eliécer Tamayo Marulanda
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca



Hernando Guida Ponce
Representante a la Cámara
Departamento de Magdalena



José Eliecer Salazar
Representante a la Cámara
Departamento del Cesar



Astrid Sánchez Montes de Oca
Representante a la Cámara
Departamento del Choco

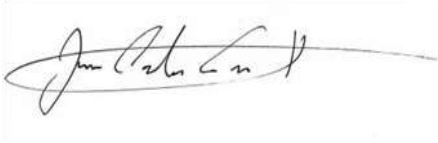


Milene Jarava Díaz
Senador de la República
Departamento de Sucre



Alfredo Rafael Deluque Zuleta
Senador de la República





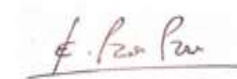
Juan Carlos Garcés Rojas
Senador de la República



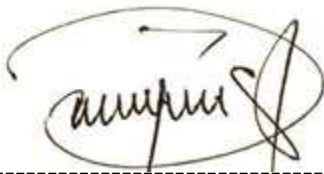
John Moises Besaile
Senador de la República



Víctor Manuel Salcedo Guerrero
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca



Berner Zambrano Eraso
Senador de la República



Camilo Esteban Ávila Morales
Representante a la Cámara
Departamento del Vaupés



ANA ROGELIA MONSALVE ALVAREZ
Representante a la Cámara
Circunscripción Especial Afrodescendiente
Por el Consejo Comunitario Palenque de la Vereda las Trescientas
y el Municipio de Galapa



Antonio José Correa
Senador de la República



Teresa Enríquez Rosero
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño

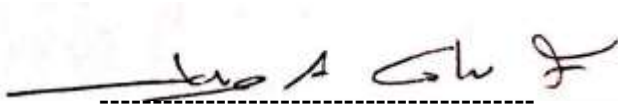




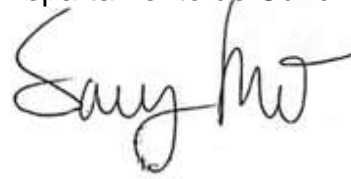
Juan Felipe Lemos
Senador de la República



Diego Fernando Caicedo
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca



Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa
Representante a la Cámara
Departamento de la Guajira
Partido Colombia Renaciente



Saray Elena Robayo Bechara
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

